



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Atn. Magistrado OSCAR WILCHES DONADO

E.

S.

19 FEB 2013

D. Joshlyn 5702
Firma

REF: Expediente No. 08-001-23-33-000-2016-00551-00 W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA OSPINO POLO

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICIA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.136.995 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 100.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **OLGA GARCIA RODRIGUEZ** identificada con la C.C. 27.946.802 de Bucaramanga mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, (Atlántico), en su calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **MARIA CRISTINA OSPINO POLO** de la siguiente manera.

1. PRETENSIONES

Estamos de acuerdo con lo expuesto en la pretensión Primera acerca de declarar LA NULIDAD RELATIVA de la resolución 4599 de Junio 23 de 2015 y nos oponemos a las pretensiones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de la parte actora; toda vez que no se encuentran probados en los hechos de la demanda, relacionados con el status marital y condición de convivencia que mantenía al momento de su fallecimiento el extinto Mayor ® MANUEL EMIRO LOPEZ OVALLOS .

2. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMER HECHO: No me consta. Nos atenderemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Es cierto y así lo demuestran los documentos al proceso.

FRENTE AL TERCER HECHO: Es cierto y así lo demuestran los documentos aportados al proceso.

FRENTE AL CUARTO HECHO: Es cierto y así lo demuestran los documentos aportados al proceso.

FRENTE AL QUINTO HECHO: Es cierto y así lo demuestran los documentos aportados al proceso.

FRENTE AL SEXTO HECHO: No nos consta y deberá probarse mediante los medios probatorios conducentes y pertinentes para tal fin.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No nos consta y deberá probarse mediante los medios probatorios conducentes y pertinentes para tal fin.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No nos consta y deberá probarse mediante la documentación y medios probatorios conducentes y pertinentes para tal fin.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No nos consta y deberá probarse mediante la documentación y medios probatorios conducentes y pertinentes para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No nos consta y deberá probarse mediante los medios probatorios conducentes y pertinentes para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta y deberá probarse mediante los medios probatorios conducentes y pertinentes para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta y deberá probarse mediante los medios probatorios conducentes y pertinentes para tal fin.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA DEFENSA:

Los argumentos jurídicos para la defensa de la entidad que represento, algunos formulados como excepciones de fondo, son los siguientes:

Hemos observado con preocupación el desconocimiento olímpico que hizo la entidad CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL acerca de los medios probatorios aportados por la deprecante de sustitución pensional, mi señora madre OLGA GARCIA RODRIGUEZ y la convivencia durante más de cuarenta años que la misma tuvo con el finado señor MANUEL LOPEZ OVALLOS, nuestro padre, siendo este escrito y quien lo suscribe prueba viviente fehaciente de dicha convivencia de marido y mujer, habida entre mis padres el finado MANUEL EMIRO LOPEZ OVALLOS y la peticionaria mi madre OLGA GARCIA RODRIGUEZ.-

Igualmente resulta inentendible que las documentales aportadas por mi señora madre OLGA GARCIA RODRIGUEZ y el suscrito al momento de solicitar la sustitución pensional o pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte de mi finado padre el pensionado MANUEL LOPEZ OVALLOS, ni siquiera fueron dignos de ser relacionados en el acto administrativo que en forma in justa le reconoció el 50% de la sustitución pensional a favor de la señora MARIELA DEL ROSARIO PADILLA BOSSA , así fuesen para

desconocerlas olímpicamente, como lo hicieron, pues dentro de tales documentales está la manifestación del propio causante suscrita y autenticada ante el NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA sobre su convivencia material y formal con mi señora madre y la existencia de nosotros, sus cuatro descendientes, habidos con ella, como producto de tal convivencia vigente al momento de su muerte.

Dicha declaración hecha el 23 de Noviembre del año 2005 donde manifiesta y reconoce una convivencia de más de cuarenta (40) años con mi señora madre OLGA GARCIA RODRIGUEZ se debe tener como CONFESION DE PARTE contradice y desvirtúa cualquier otra supuesta convivencia de mi finado padre el pensionado MANUEL LOPEZ OVALLOS.

Para constancia de lo antes afirmado se puede observar que el documento en mención hace parte del acervo probatorio aportado al expediente.

Lo peor aún, frente al desconocimiento de las pruebas aportadas por mi señora madre, es que se afirmó, sin fundamento probatorio alguno, que la señora MARIELA DEL ROSARIO PADILLA BOSSA sí acreditaba su calidad de compañera permanente, pero sin indicar siquiera con qué medio probatorio se da tal acreditamiento, medio probatorio que de existir, de haber sido acompañado, necesariamente debe ser expúreo, pues mi señor padre, (Q.E.P.D.), jamás tuvo convivencia con dicha señora y mucho menos durante los cinco años anteriores a su muerte.-

Y, hasta choca con la lógica y la razón que en el acto administrativo que da origen al proceso que nos ocupa es que ni siquiera se hayan dignado en su parte resolutive resolver sobre la petición de mi señora madre OLGA GARCIA RODRIGUEZ de reconocimiento de pensión de sobreviviente a su favor y mucho menos sobre la posición del suscrito que acreditó derecho de postulación, mandato judicial otorgado y petición en ejercicio de dicho mandato, por lo tanto una vez más los derechos fundamentales de mi representada fueron violados por la mencionada entidad, razón por la cual intervenimos en el presente asunto con el fin de que se restituyan los derechos violados a mi poderdante requiriendo de ese despacho que se obre en justicia y equidad reconociendo el derecho que tiene la señora OLGA GARCIA RODRIGUEZ de pensión de sobreviviente obligando a la entidad CASUR a que se pronuncie a través de acto administrativo respectivo.

3.3 EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

4

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan en el presente asunto.

En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que _cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador._ Además, dispone el mencionado decreto como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

4. DE LAS PRUEBAS

4.1 DOCUMENTALES

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder aportado.

4.2 ESTUDIO GRAFOLOGICO

Por medio del presente solicitamos que se practique prueba grafológica a través de peritos forenses de las presuntas declaraciones extrajudiciales aportadas en el expediente como suscritas por el extinto Mayor ® MANUEL EMIRO LOPEZ OVALLOS en fechas 22 de agosto de 2011 y 17 de Enero de 2013, de las cuales expresamos nuestras dudas acerca de su autenticidad, razón por la cual solicitamos la experticia de un perito que determine la originalidad de dichos documentos.

4.3 TESTIMONIOS

Solicito al señor magistrado se cite como testigos a la señora EVA TERESA QUINTERO C.C. 30.208.398 y MARTHA FIDELFA ROJANO MERCADO C.C. 40.789.064 quienes pueden dar fe de la convivencia del señor MANUEL EMIRO LOPEZ OVALLOS con mi representada y rindan testimonio sobre los hechos que aquí se relatan.

Los testigos pueden ser citados en Barranquilla en la cra 78ª # 83-59 y en la Cra 44 # 84-90 respectivamente.

5. PETICIONES

Teniendo en cuenta los acápites anteriores y los hechos y defensas planteadas en este escrito respetuosamente solicitamos se desestimen las pretensiones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de la demanda, toda vez que toda vez que por el contrario se evidencia del soporte probatorio la existencia de la convivencia durante toda la vida del señor MANUEL EMIRO LOPEZ OVALLOS con mi representada.

6. NOTIFICACIONES

Tanto al suscrito como a mi poderdante recibiremos notificaciones en la Carrera 49D # 106- 17 Casa 26 de Barranquilla, Teléfono 3017053683 correo electrónico: manuelalbertolopezabogado@gmail.com .

Del Señor Magistrado,

Atentamente,


MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA

C.C. No. 72.136.995 de Barranquilla

T.P. N° No. 100.720 expedida por el C. S. de la J.